

CONSTANCIA SECRETARIAL. Este expediente fue encontrado por la citadora del juzgado, el día 25 de febrero de 2020, al efectuarse el traslado de los despachos nuevamente al palacio de justicia, inexplicablemente entre otros expedientes para archivo, con la pestaña doblada, lo que impidió que se le diera continuidad al trámite, como fue informado en su momento a la señora juez.

No corrieron términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 26 de abril del 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532; como medida por motivos de salubridad pública, teniendo en cuenta la pandemia del COVID-19, y el expediente fue retirado del juzgado el día 14 de mayo de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de mayo de 2020. En la fecha remito a la señora juez para resolver recurso propuesto en contra de la Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Cali. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 298**

RAD. 2016-00376

Cali, veintiuno (21) de mayo dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, sin perjuicio de los correctivos a tomar por la situación presentada que fue informada por la Secretaria actual del Juzgado, se procede a revisar la actuación surtida dentro del expediente remitido por la Comisaría Séptima de Familia de la Casa de Justicia de Alfonso López, advirtiéndose que se incurrió en un yerro involuntario en la providencia del 16 de agosto de 2016, al admitirse el recurso de apelación contra la Resolución No. 41612.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, formulado por el agresor, GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, dentro del incidente por incumplimiento de las medidas de protección definitiva dispuestas por la funcionaria, a favor de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES y de los menores de edad, CARLOS ALBERTO, GABRIEL ANTONIO, VALENTINA y ANGELINA ESPITIA GUANGA, como pasa a verse:

1. La señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, puso en conocimiento de la autoridad administrativa, los hechos de violencia física y sexual ocurridos el 10 de enero de 2016, por parte de su compañero, señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, y padre sus hijos, CARLOS ALBERTO, GABRIEL ANTONIO, VALENTINA y ANGELINA ESPITIA GUANGA, quienes se han visto afectados con la situación de violencia intrafamiliar, solicitando MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICIVA. A virtud de ello, la autoridad administrativa, mediante auto interlocutorio Nro. 4161.2.9.7-26 del 14 de enero de 2016, admitió la solicitud y adoptó las medidas provisionales que creyó pertinentes en el momento; decretó

las pruebas correspondientes con la finalidad de verificar los hechos alegados y citó a audiencia. Rendidos los descargos por el agresor y practicadas las pruebas, la Comisaría Séptima de Familia de Cali, mediante Resolución Nro. 4161.2.9.7 del 2 de febrero de 2016, impuso las medidas de protección definitivas, a favor de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, entre otras, la CONMINACIÓN a GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS y le ORDENÓ abstenerse de ejecutar "*actos de maltrato verbal, físico y psicológico o CUALQUIER CONDUCTA similar al hecho de la queja*", así como las medidas de Restablecimiento de Derechos a favor de los menores hijos en común, dos de ellos aún menores de edad, decisión que fue notificada en estrado, como consta a folio 26, y estando presentes los intervinientes, es firmada por las partes; la apoderada de la querellante; la Comisaria de Familia y su secretaria, quedando así debidamente notificada y ejecutoriada, pues no se dejó constancia de apelación alguna.

2. Posterior a la imposición de la medida definitiva de conminación proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Cali, en contra del señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, presentó reiteradas solicitudes ante la autoridad administrativa, mediante las cuales puso en conocimiento los nuevos hechos de comportamientos abusivos, violencia sexual, y agresiones verbales por parte del agresor, quien continúa viviendo en su casa, generándole mucho miedo, al igual que a sus hijos.

3. A virtud de ello, la Comisaría Séptima de Familia de Cali, convocó a nueva audiencia "POR INCIDENTE A MEDIDA DE PROTECCIÓN (...)", entre otros, y encontrando corroboradas las declaraciones realizadas por la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, mediante Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, entre otras disposiciones, le impuso al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, la sanción contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, correspondiente a multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. Al notificarse personalmente a los intervinientes en la audiencia, el acto administrativo, al lado derecho de la firma del mencionado aparece la palabra "Apelo", y en razón de ello, la Comisaria de Familia remitió al juez de familia reparto, para surtir el recurso.

4. Pues bien, la ley 294 de 1996 por medio de la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, originalmente en su artículo 17, autorizaba el recurso de apelación contra la resolución que imponía las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección definitivas, pero con la modificación de la ley 575 del 2000, en el artículo 11, al regular lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección definitivas, no consagró recurso alguno contra la resolución o providencia que imponga las sanciones por incumplimiento, y solo cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente.

5. De acuerdo a lo anterior, como la decisión que apeló el agresor, señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS en el acto de notificación, se trata de la Resolución que le impuso la sanción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, ante el incumplimiento de las medidas de protección a favor de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, consistente en multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, resultaba improcedente el recurso, toda vez que en las normas vigentes que regulan el trámite de la violencia intrafamiliar, no contemplan la apelación frente a la providencia que impone sanciones y decide el incidente, y por ende, no había lugar a admitir el recurso, como se hizo en el auto de fecha 16 de agosto de 2016.

6. Puestas así las cosas, ejerciendo el control de legalidad de la actuación, con fundamento en artículo 42-5 del C.G.P., se dejará sin efecto esa decisión y se rechazará por improcedente el recurso de apelación, para en su lugar, admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, dispone que son aplicables a estos asuntos, "las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita", y a su turno, el inciso final del artículo 52 que regula el incidente de desacato de acción de tutela, establece que la sanción será consultada con el superior jerárquico.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

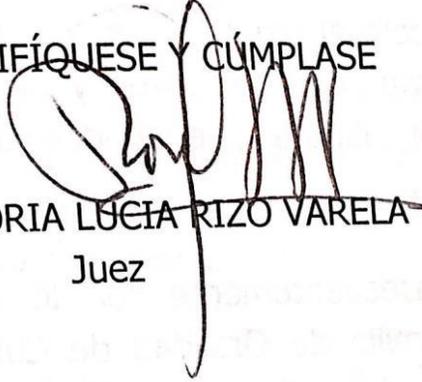
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno, el Auto Interlocutorio No. 1021 del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN contra la Resolución No. 41612.9.7.2387 de fecha 13 de junio de 2016, proferida por la Comisaria Séptima De Familia Casa De Justicia Alfonso López, mediante la cual se impuso al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la medida definitiva de protección otorgada a la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

TERCERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sanción impuesta al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, por el incumplimiento de la medida definitiva de protección otorgada a la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.